
SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA JUAN MANUEL JIMENEZ.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto que rechaza de plano un incidente de nulidad (Auto de 13 de julio de 2021).

RADICADO: 2019-555

DAVID M. HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.818.799 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en esta misma ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **JUAN MANUEL JIMENEZ GARBRECHT**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.260.296 de Bogotá D.C., de conformidad con poder debidamente otorgado y el cual obra en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que rechaza de plano un incidente de nulidad (Auto de 13 de julio de 2021), de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN.

El argumento utilizado por el despacho para rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada fue que toda vez que *“el incidentante viene actuando desde tiempo atrás, luego al no haberla alegado en su debida oportunidad, la misma fue saneada”* no puede ser de recibo puesto que la parte afectada e incidentante nunca tuvo la oportunidad de alegar dicha nulidad hasta el momento en que efectivamente la alega.

Nótese señor juez que el único acto que ejecuta el incidentante se reduce a un recurso de reposición contra el mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, que a la postre resulta siendo el primerísimo acto que puede predicarse de la defensa técnica propiamente dicha.

Así las cosas, el incidentante nunca conoció de la nulidad sino hasta que el mismo despacho le dio a conocer su decisión respecto de este recurso al no tenerlo en cuenta por una supuesta extemporaneidad que en realidad no existe; y acto seguido e inmediatamente la parte afectada conoce de la teoría adoptada por el juez y a su vez, de la nulidad descrita, y así, la alega sin mayor espera.

Dicho de otra forma, el incidentante nunca tuvo oportunidad de alegar la nulidad antes de en que en efecto se produjera, puesto que al presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en su sentir y dentro de un adecuado ejercicio del debido proceso y derecho a la defensa, aún se encontraba corriendo el término de traslado de dicho auto, por lo tanto no es reprochable el no alegar una nulidad por el afectado para dicho momento, puesto que no conocía de la misma ni tenía porque conocerla.

De esta forma, se indican nuevamente los hechos en que se fundamenta el incidente:

A. HECHOS.

1. Una vez analizada la totalidad del expediente, sorprende que por parte del Despacho se han cometido pluralidad de yerros que entre otras cosas, sea esta la oportunidad para sanear el proceso y poder adelantarlos sin vicios que lo alteren o lo afecten.
2. Lo anterior, se empieza a materializar cuando el juzgado mediante Auto de 08 de abril de 2021 decide otorgar término de 30 días al ejecutante para efectuar su carga procesal so pena de declarar desistimiento tácito.
3. Con fundamento en un recurso presentado por parte del mismo ejecutado, el despacho corrige este yerro mediante el numeral primero del Auto de 22 de abril de 2021.
4. Ahora bien, el numeral segundo de dicho Auto de 22 de abril de 2021 contiene nuevos yerros consistentes en tener por notificado al ejecutado y afirmar que dicha parte procesal “*dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno*”.
5. Lo anterior se configura como un yerro insaneable puesto que lo correcto hubiera sido que el despacho tuviera por notificado al ejecutado y así, le corriera los términos de traslado que la ley prevé para garantizarle y concederle el derecho a la defensa y a un debido proceso.
6. Tal cual como se profirió el Auto de 22 de abril de 2021 en su numeral segundo, se proscribió de cualquier forma el derecho a la defensa y el debido proceso de la parte demandada por cuanto nunca existió término en el que pudiera ejercer su defensa técnica, pues mientras el despacho estaba decidiendo un recurso de reposición que había declarado un desistimiento tácito y su correspondiente término, al parecer le estaba corriendo paralelamente el término de derecho a la defensa de la parte demandada, lo cual no puede tener asidero.
7. Si se observa con detenimiento, al momento en que el juzgado profiere el discutido Auto de 22 de abril de 2021, en el que entre otras cosas da por agotado el traslado de la demanda y del auto admisorio de la demanda, la

parte ejecutada ni siquiera era parte procesal dentro del proceso bajo estudio porque no había sido notificada en debida forma como exige la norma.

8. No cabe duda del yerro cometido cuando el mismo apoderado de la parte demandante, en honor a efectuar los actos procesales en debida forma, allega a la dirección de notificación del demandado en fecha de 26 de abril de 2021 el citatorio para notificación personal, el cual es tramitado ante el juzgado en fecha de 28 del mismo mes y año.
9. Además de lo anterior, el mismo apoderado de la parte demandante, nuevamente y en honor a efectuar los actos procesales en debida forma, allega a la dirección de notificación del demandado en fecha de 07 de mayo de 2021 el aviso para notificación de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.
10. Ante dicho acto, el acá ejecutado decide otorgar poder al suscrito apoderado y ni siquiera dar espera a que sea tramitado ese aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso para que el despacho corra el traslado correspondiente para el correcto ejercicio del derecho a la defensa del demandado, sino que más bien, inicia su defensa técnica en fecha de 12 de mayo de 2021 cuando mediante correo electrónico dirigido al despacho remite poder debidamente otorgado para representación judicial, sumado a un escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido al interior del proceso.
11. Nótese señor Juez, que es en esta fecha y no otra, es decir, 12 de mayo de 2021, cuando por primera vez esta parte procesal, es decir, el demandado se integra como parte procesal y se notifica por conducta concluyente puesto que ni siquiera el juzgado le ha corrido el traslado correspondiente de la demanda y del auto admisorio de la misma.
12. Leído lo anterior, no se entiende cómo puede ser posible que antes de haberse notificado debidamente, de haberse hecho parte procesal, de haberse vinculado el proceso y corrérsele término para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago; a juicio del juzgado a la parte demandada ya se le hubiera agotado el término respectivo dentro del cual *“no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno”*.
13. Así las cosas, el juzgado permanece en el yerro cuando profiere el Auto de 22 de junio de 2021 en el que decide **“Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”**
14. Lo anterior, manteniendo el mismo argumento ya expuesto en cuanto a que nunca se le ha otorgado a esta parte procesal término alguno para ejercer su derecho a la defensa contra la demanda o contra el mandamiento de pago, en virtud del discutido Auto de 22 de abril de 2021, cuando se tiene por cierto

que solamente a partir del 12 de mayo de 2021 el ejecutado se vinculó al proceso mediante notificación por conducta concluyente.

15. Mediante Auto de fecha 13 de julio se rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por el incidentante.

B. CAUSALES DE NULIDAD.

1. Código General del Proceso “ *Art. 133 No. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”
2. Código General del Proceso “ *Art. 133 No. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”
3. Código General del Proceso “ *Art. 133 No. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

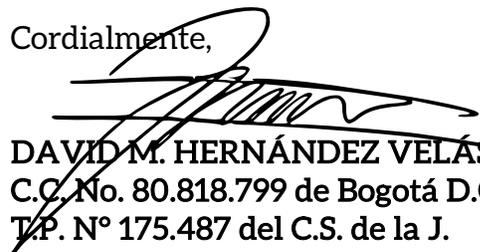
De conformidad con la presente contestación de demanda, teniendo en cuenta el pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones de mérito formuladas en esta contestación, y proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda.

C. SOLICITUD.

Por todo lo anterior, se solicita al señor juez reponga su Auto de 13 de julio de 2021 y en consecuencia, declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se empezó a afectar el derecho de defensa y el debido proceso a la parte demandada dentro del proceso de la referencia y se subsanen los yerros ejecutados para así poder continuar con el proceso adecuadamente con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente mismo.

En su defecto, se solicita al superior jerárquico que revoque el mencionado Auto y en su lugar ordene al juez de conocimiento declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se empezó a afectar el derecho de defensa y el debido proceso a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



DAVID M. HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
C.C. No. 80.818.799 de Bogotá D.C.
T.P. N° 175.487 del C.S. de la J.

Rad. 2019-555 - Recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto que rechaza de plano un incidente de nulidad (Auto de 13 de julio de 2021).

HCL Abogados <dhernandez@hclabogados.com>

Jue 15/07/2021 18:37

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Criales <dcriales@hclabogados.com>; Miguel Lucas <mlucas@hclabogados.com>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

Recurso reposición y subsidio apelación - Nulidad.pdf;

Buenas tardes,

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA JUAN MANUEL JIMENEZ.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto que rechaza de plano un incidente de nulidad (Auto de 13 de julio de 2021).

RADICADO: 2019-555

DAVID M. HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.818.799 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en esta misma ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **JUAN MANUEL JIMENEZ GARBRECHT**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.260.296 de Bogotá D.C., de conformidad con poder debidamente otorgado y el cual obra en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que rechaza de plano un incidente de nulidad (Auto de 13 de julio de 2021), de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

Cordialmente,



David M. Hernández Velásquez

Director Jurídico

Tel: + 57 1 763 2177

Cel: + 57 318 735 1619

Calle 93 # 19b - 66

Oficina 401

Bogotá, Colombia

CUIDEMOS DEL MEDIO AMBIENTE. ANTES DE IMPRIMIR ESTE CORREO ELECTRÓNICO, POR FAVOR PIENSE BIEN SI ES NECESARIO HACERLO.
ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión oficial de la Firma HC&L Abogados. La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor informenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la Firma HC&L Abogados no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios de la existencia de virus u otros defectos.

WARNING ABOUT CONFIDENTIAL INFORMATION

The opinions expressed herein do not necessarily reflect the positions of the HC&L Abogados Law Firm. The information contained in this electronic mail and attachments is confidential and intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed and may have confidential data. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, copying, distribution, or any other use of the information is strictly prohibited and has legal repercussions. Therefore, if you have received this document by mistake, please notify the sender immediately and destroy this document and attachments without making any copy of any kind. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, the HC&L Abogados Law Firm assumes no liability for any damages or loss of any kind that might arise from the use of, misuse of, or the inability to use the materials contained on this electronic message. It is the responsibility of the recipient to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful components, defects or errors.